

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 25

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 3 de enero del 2001.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Eleuteria Ventura y compartes.

Abogados: Dres. Reynaldo Martínez y Vinicio Regalado Duarte.

Recurrido: Ernesto Ventura.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Eleuteria Ventura y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril del 2003, suscrito por los Dres. Reynaldo Martínez y Vinicio Regalado Duarte, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0113155-5 y 001-0112673-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, Sucesores de Eleuteria Ventura y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 948-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo del 2003, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Ernesto Ventura;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en inclusión de herederos), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 2 de agosto de 1994, su Decisión No. 9, en relación con las Parcelas Nos. 30, 85 y 87, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, en parte la instancia de fecha 22 de julio de 1992, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Reynaldo Martínez, a nombre de los señores: Teresa Durán Ventura, Dominga Antonia Jerez Durán, Eusebia Jerez Durán, Pablo María Jerez Durán, Antonia Jerez Durán y compartes, y en consecuencia declarar que se cometió un error al expedir los derechos de registro correspondientes a las Parcelas Nos. 85 y 87, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, a favor del señor Policarpio Ventura; **Segundo:** Declara, que las únicas personas con calidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos por el finado Rafael Ventura, lo son sus nietos: Ernesto Ventura, Luisa Ventura, Ana María Ventura, Antonia Ventura, Dolores Ventura, Rafael Ventura y Teresa Durán Ventura; y sus nietos: Dominga Antonia Jerez Ventura, Eusebio Jerez Durán, Pablo María Jerez Durán, Antonia Jerez Durán, Irene Jerez Durán,

Leopoldina Jerez Durán, Rafael Jerez Durán, Amado Jerez Durán, María Altagracia y José Jerez Durán; **Tercero:** Acoge, en parte, las conclusiones del Dr. Manuel E. Ruiz Oleaga a nombre del señor Ernesto Ventura; **Cuarto:** Mantener, con toda su fuerza y efecto el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 30, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, expedido a favor de Policarpio Ventura; **Quinto:** Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, cancelar el Decreto de Registro No. 49-818, expedido en fecha 17 de mayo de 1949 y expedir otro nuevo Decreto de Registro correspondiente a la Parcela No. 87, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco haciendo constar que la misma queda repartida en la siguiente forma y proporción; a) 14 Has., 88 As., 37.5 Cas., en partes iguales a favor de los señores: Ernesto Ventura, Luisa Ventura, Ana María Ventura, Antonia Ventura, Dolores Ventura y Rafael Ventura; b) 10 Has., 41 As., 86 Cas., 25 Dms², para los señores Teresa Durán Ventura, Pablo María Jerez Durán, Dominga Antonia Jerez Durán, Antonia Jerez Durán, Esusebio Jerez Durán, Leopoldina Jerez Durán, Amado Jerez Durán, Irene Jerez Durán, Rafael Jerez Durán, José Jerez y Altagracia Jerez; c) 4 Has., 46 As., 51 Cas., 25 Dms²., a favor del Dr. Reynaldo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 114459, serie 1ra., residente o con estudio profesional abierto en la Av. George Washington No. 45, ciudad; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del original y duplicados del Certificado de Títulos No. 59-11, correspondiente a la Parcela No. 87, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, así como cualquier otro que hubiere expedido para amparar dicha parcela y la expedición de otros nuevos en su lugar, de conformidad con el ordinal quinto de esta decisión; **Séptimo:** Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, cancelar el Decreto de Registro No. 49-1029, expedido en fecha 7 de junio de 1949 y expedir un nuevo Decreto de Registro correspondiente a la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, haciendo constar que la misma queda repartida en la siguiente forma y proporción; a) 8 Has., 93 As., 86.5 Cas., en partes iguales a favor de los señores Ernesto Ventura, Luisa Ventura, Ana María Ventura, Antonia Ventura, Dolores Ventura y Rafael Ventura; b) 6 Has., 25 As., 70 Cas., 55 Dms²., en favor de los señores: Teresa Durán Ventura, Pablo María Jerez Durán, Dominga Antonia Jerez Durán, Antonia Jerez Durán, Eusebio Jerez Durán, Leopoldina Jerez Durán, Amado Jerez Durán, Irene Jerez Durán, Rafael Jerez Durán, José Durán y Altagracia Jerez; c) 2 Has., 68 As., 15 Cas., 95 Dms²., en favor del Dr. Reynaldo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 114459, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la Avenida George Washington No. 45, ciudad; **Octavo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del original y duplicado del Certificado de Título No. 768, correspondiente a la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, así como cualquier otro que hubiere expedido para amparar dicha parcela y la expedición de otros nuevos en su lugar de acuerdo con el ordinal séptimo de esta decisión"; b) que sobre recursos de apelación interpuestos, contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras dictó el 3 de enero del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo y fecha hábiles y conforme a derecho, el recurso de apelación de fecha 15 de agosto de 1994, interpuesto por el Dr. Ramón Ruiz Oleaga, actuando a nombre y representación del Sr. Ernesto Ventura Concepción, contra la Decisión No. 9, de fecha 2 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en el Distrito, en relación exclusivamente con las Parcelas Nos. 85 y 87-B, ambas del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de

Macorís; se declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Reynaldo Martínez, en fecha 9 de septiembre del año 1994, actuando a nombre y en representación de los Sres. Teresa Durán Ventura, Dominga Antonia Jerez Ventura, Eusebio Jerez Durán, Pablo María Jerez Durán, Antonia Jerez Durán y Gumercinda Jerez Durán, los sucesores de Eleuteria Ventura, contra la citada decisión por haberlo sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 121, de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, y no haber presentado además excusa legal para lo mismo; **Segundo:** Se acogen las conclusiones precitadas por el Dr. Manuel Ramón Ruiz Oleaga, en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, vertidas en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 30 de enero de 1995, y por vía de consecuencia se rechazan todas y cada una de las conclusiones presentadas por el Dr. Reynaldo Martínez, en la audiencia celebrada por este Tribunal en la ya citada fecha del 30 de enero de 1995, por los motivos citados, por lo que, por vía de consecuencia; **Tercero:** Se revocan en todas sus partes, y con todas sus consecuencias legales los ordinales segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo, de la sentencia objeto de la presente litis, que afectan a las Parcelas Nos. 85 y 87-B, ambas del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, paraje de Jénimo, provincia Duarte, amparadas respectivamente por los Certificados de Títulos Nos. 93-95 y 5911, expedidos ambos por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, a favor del Sr. Ernesto Ventura Concepción, ambos expedidos en fecha 4 de marzo de 1993 y se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantener con toda su figura y vigor ambos Certificados de Títulos a nombre del citado Sr. Ernesto Ventura Concepción, portador de la cédula de identificación personal No. 28125, serie 56, libres de todo tipo de cargas y de gravámenes, cancelando por vía de consecuencia cualquier oposición o transferencia que pudieren afectar a ambos inmuebles; **Cuarto:** Se mantiene, por vía de consecuencia los ordinales tercero y cuarto, de la citada sentencia No. 9, de fecha 2 de agosto de 1994, conforme a la ley y al derecho y se mantiene el Certificado de Título (duplicado del dueño) que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 30, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, paraje Jénimo, del municipio de San Francisco de Macorís, de la provincia Duarte, por haber sido dictada conforme a derecho, y se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantenerlo con toda su fuerza y vigor”; Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder y violación al inciso “J” de la Constitución de la República, o sea, el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes alegan en síntesis, que se ha vulnerado su derecho de defensa con la presencia de un juez prejuiciado a los recurrentes; pero, Considerando, que es de principio que todo el que alega un hecho en justicia, está en la obligación de demostrarlo; que cuando un litigante advierte que un determinado Juez no está siendo debidamente imparcial, si tiene prueba de ello, tiene derecho a recusarlo a fin de evitar con ello su participación en la deliberación y fallo del asunto de que se trata; que no es posible admitir como prueba del alegado prejuicio de un juez determinado, las simples afirmaciones y alegatos de una parte, sin que demuestre tal actitud de dicho Magistrado; que los recurrentes no han indicado en qué forma se ha violado su derecho de defensa ya que por el contrario la sentencia impugnada da constancia de que los abogados de los recurrentes asistieron a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo para conocer de los recursos de apelación interpuestos, y que éstos depositaron un escrito ampliatorio de conclusiones de

fecha 13 de junio de 1995, depositado el 16 de junio del mismo año, con lo que se comprueba que a los recurrentes se le ofrecieron todas las oportunidades en el proceso, que les permitió hacer uso de su derecho de defensa sin ninguna restricción, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia carece de motivos suficientes y de base legal, por lo que la misma debe ser casada, por que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que el texto que rige para la motivación de las sentencias de la jurisdicción de tierras, no es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “en todas las sentencias de los tribunales de tierras, se hará constar el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda el fallo impugnado”;

Considerando, que para fallar la litis de que se trata en la forma en que lo hizo, el Tribunal a quo ha expresado entre otros motivos los siguientes: “Que, en lo que respecta a los argumentos planteados por los respectivos abogados de las partes litigantes el Dr. Reynaldo Martínez alega que los derechos sucesorales de sucesores no incluidos en la sucesión de su causahabiente no prescriben nunca, por lo que mal podrían lo derechos de su representado prescribir; en ese mismo aspecto este Tribunal señala que real y efectivamente reunidas determinadas condiciones jurídicas los derechos de sucesores que devienen en herederos por herencia abierta por su causante y que no fueron incluidos por otros coherederos en la misma, no prescriben nunca, como ha sido fallado por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en un caso de especie, citamos: “imprecriptibilidad de la acción de inclusión de herederos, B. J. No. 106, junio de 1999, Vol. II, páginas Nos. 988 y 996, que dispone, citamos: “que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que lo derechos reclamados por el actual recurrido, no tienen su origen en el saneamiento de la parcela de que se trata, sino en su calidad de herederos de la propietaria de la misma, que lo era su abuela...”, que esa reclamación no podía considerarse extemporánea porque todo el que demuestre su calidad puede ser incluido en dicha sucesión, no solo por tratarse de un derecho que no prescribe..., “el Dr. Manuel Ramón Ruiz Oleaga sostiene en cambio sobre ese aspecto del expediente, citamos: “El carácter de la cosa juzgada que deviene de toda sentencia final del saneamiento inmobiliario no impugnada ni revocada de acuerdo a lo establecido por los artículos 1351 de nuestro Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras”, señaló además que la decisión del Tribunal a quo desconoció todos lo efectos del saneamiento inmobiliario y de la sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada que culminaron con la expedición de los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas Nos. 85 y 87-B de referencia, expedidas a favor del Dr. Pilicarpio Ventura... en relación con lo argumentado por dicho abogado el citado artículo No. 1351 de nuestro Código Civil, dispone lo siguiente: “La autoridad de la Cosa Juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo.- Es preciso que la cosa demandada no sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma calidad”, y el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, dispone lo siguiente: “artículo 86.- Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro de terreno o parte del mismo saneará el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones señaladas en el artículo 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, Distrito Nacional, sus municipios y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, el emplazamiento, aviso, citación y se comprendan en la frase,

“a todos a quienes pueda interesar”, dicha sentencia no podrá ser impugnada con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad, o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro Tribunal”.- “que en la misma jurisprudencia que citamos precedentemente contenida en el B. J. No. 106, junio de 1999, Vol. II, páginas Nos. 988, 995 y 996, se indica en parte de su contenido, citamos: “que los derechos reclamados por el actual recurrido no tienen su origen en el saneamiento de la Parcela de que se trata...”, es decir, se incluye claramente por argumento a contrario de la imprescriptibilidad creada, los herederos no incluidos en una determinación de “herederos, o afectada en un Saneamiento Inmobiliario ejecutado”, sea excluido de la misma, reiteramos, “...no tiene su origen en el saneamiento de la Parcela de que se trata”, y el Saneamiento de las Parcelas de que se trata benefició al Sr. Policarpio Ventura Antonio, por lo que es apreciación de este Tribunal que para impugnar el resultado de esos saneamientos inmobiliarios tendrán que haberse realizado esas acciones como es de derecho dentro del plazo previsto por los artículos 137 al 142 de la Ley de Registro de Tierras que tienen que ver exclusivamente con la acción de revisión por causa de fraude; además la Suprema Corte de Justicia ha fallado en el mismo sentido, citamos: “Determinación de herederos”. “Cuando se produce en el curso del saneamiento la decisión del Tribunal de Tierras que determina los herederos, tiene la autoridad de la cosa juzgada, pues dicha decisión resuelve definitivamente la calidad de los reclamantes.- Cas. 21-11-55, B. J. 544, página 2436. En ese mismo o parecido sentido se han pronunciado las jurisprudencias siguientes, citamos: “junio 1973, B. J. No. 757, página No. 1460, citamos: que no ha hecho sus reclamaciones durante el período de saneamiento pierde lo invocado posteriormente, porque el saneamiento aniquila todo los derechos que los herederos no hayan hecho valer durante el saneamiento, quedan aniquilados”; de fecha 1ro. de junio de 1993, y B. J. No. 770, página No. 92, casación de fecha enero de 1975, “Los jueces apoderados de un procedimiento de determinación de herederos no pueden modificar la sentencia dictada en el saneamiento”; en ese mismo sentido citamos, las casaciones siguientes: B. J. No. 730, página No. 259, reclamación que no se haya dentro del saneamiento, 8 de septiembre de 1971; B. J. No. 1043, página No. 269, de fecha 8 de octubre de 1997, B. J. No. 1050, página No. 590, de fecha 27 de mayo de 1998, B. J. No. 713, página No. 663, de fecha 8 de abril de 1970, B. J. No. 730, página No. 2597, de fecha 8 de septiembre de 1971, B. J. No. 779, página No. 2058, de fecha 18 de noviembre de 1998, B. J. No. 056, página 517, de fecha 18 de noviembre de 198, B. J. No. 1048, página No. 458, de fecha 18 de marzo de 1998, y B. J. No. 1055, página No. 650, de fecha 21 de octubre de 1998; Saneamiento: Proceso de determinación de herederos. Derechos que no se hicieron valer en el saneamiento, quedan aniquilados por dichos saneamientos, B. J. No. 751, junio 1973, páginas No. 1460”; (sic),

Considerando, que por el examen del fallo impugnado, de todos los documentos a que el mismo se refiere, por todo cuanto se expresa en dicho fallo y por lo que se ha venido exponiendo en la presente sentencia, resulta evidente que quedaron satisfechas las exigencias de la ley, lo que ha permitido a esta corte verificar que en el caso se hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que el segundo medio propuesto carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Eleuteria Ventura y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de enero del 2001, en relación con las Parcelas Nos. 30, 85 y 87, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que al hacer defecto el recurrido, no ha hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de agosto del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do